

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	IMELDA USECHE LEÓN
Demandado:	HROS. DE OTONIEL DUARTE LEÓN
Radicado:	110013110011 2023 00477 00
Providencia:	Auto No. 1858
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora IMELDA USECHE en contra de los herederos del presunto compañero permanente OTONIEL DUARTE LEÓN (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Deberá presentarse nuevo memorial poder para iniciar la presente demanda, de la misma forma deberá dirigir la demanda ante el presente Despacho, de conformidad con el numeral 1° del art. 82 del CGP.
2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Indicar** en el numeral 1° del acápite indicado, los extremos temporales en los que se solicita la declaratoria de la unión marital de hecho.
3. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** los numerales 1° - 6° y 8° del acápite indicado, al narrarse situaciones no relevantes para la declaratoria de la disolución perseguida, además de indicarse los bienes adquiridos dentro de la convivencia, asunto relevante en la etapa liquidatoria subsiguiente.
4. Deberá modificar la solicitud de medidas cautelares, identificando cada uno de los bienes sobre los cuales recae, con el respectivo número de matrícula inmobiliaria y a su vez aportar los certificados de libertad y tradición de los mismos con el fin de verificar la titularidad de los mismos.
5. En caso de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los demandados determinados contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
6. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

7. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora IMELDA USECHE en contra de los herederos del presunto compañero permanente OTONIEL DUARTE LEÓN (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26
Secretaría: LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA